



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUCIANO BERNAL YARA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00347 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOSÉ LUCIANO BERNAL YARA** identificado con cédula de ciudadanía **No. C.C. No 1.181.408** Instauró Acción de Tutela Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición al Radicado No 2020-1309086732 de fecha 4 de septiembre de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo se va cancelar la Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de octubre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 4 de septiembre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72022378421 de fecha 9 de septiembre de 2020; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado*

*las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 4 de septiembre de 2020 Radicado No 2020-1309086732 fecha cierta de cuándo se va cancelar la Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor en cuanto a la solicitud de INCLUSIÓN EN EL RUV se tiene que como requisito indispensable para que pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV, para el caso del señor BERNAL YARA se informó que cumple con esta condición por lo tanto se encuentra incluido en dicho Registro.*

*Ahora bien, frente a la Indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, mediante comunicación escrita se le informó al accionante que para su caso en particular esta no procede; en tanto el hecho victimizante por este concepto ya le fue indemnizado, pagándole la suma correspondiente a 27 SMMLV en el año de 2017 correspondientes a la suma de \$ 19.918.359*

*Vistas así las cosas, se precisa que legalmente no es posible reconocer Reparación más de una vez por el mismo hecho, y dado que la misma ya fue reconocida y pagada en el porcentaje que le correspondía, en virtud del principio de doble reparación, no puede generarse un pago adicional a su favor.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que como quiera que cumple con la condición necesaria se encuentra incluido en el RUV, respecto de la solicitud de entrega de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, se le realizó un giro en el año de 2017 por valor de 27 SMMLV siendo reconocida la suma de \$ 19.918.359.00, y dado que no es posible reconocer y pagar doble indemnización por el mismo concepto, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSE LUCIANO BERNAL YARA** identificado con cédula de ciudadanía **No. No 1.181.408** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 09 de noviembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.141

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ EFRAÍN OSORIO ARISTIZABAL  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”.  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00414-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ EFRAÍN OSORIO ARISTIZABAL** identificado con **C.C. No 75.002.261** Contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende se dé contestación al Radicado de fecha 12 de septiembre de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo se va cancelar la Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a esta y se expida Acto Administrativo correspondiente.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [joseefrainosorioaristizabal@gmail.com](mailto:joseefrainosorioaristizabal@gmail.com) y [notificacion.juridica@uariv.gov.co](mailto:notificacion.juridica@uariv.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 09 de noviembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.141

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario